STRACION
JSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
MURCIA

SENTENCIA: 00052/2025

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°

SENTENCIA N° 52/2025

En Murcia, a seis de Marzo de dos mil veinticinco.

Dña. Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° tramitado por las normas del Procedimiento abreviado, en cuantía de 4.764,70 euros, en el que ha sido parte recurrente y Dª. representados y dirigidos por el Letrado y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Cehegín, representado por el Procurador Sr. sobre sanción en materia de urbanismo, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

STRACION
JSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
MURCIA

12/03/2025

SENTENCIA: 00052/2025

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°

SENTENCIA N° 52/2025

En Murcia, a seis de Marzo de dos mil veinticinco.

Dña. Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° tramitado por las normas del Procedimiento abreviado, en cuantía de 4.764,70 euros, en el que ha sido parte recurrente y Dª. representados y dirigidos por el Letrado y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Cehegín, representado por el Procurador Sr. sobre sanción en materia de urbanismo, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

STRACION
JSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución nº de fecha 31-05-2023, dictada por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cehegín, expediente por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº de fecha 02-02-2023, en el punto correspondiente a la imposición a cada recurrente la sanción de multa en cuantía de 2.382,35 euros, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimaba de pertinente aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se declarase la no conformidad a Derecho de la resolución objeto de recurso, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que obra en la correspondiente acta, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, tras lo cual, y evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución nº de fecha 31-05-2023, dictada por el

Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cehegín, expediente por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº de fecha 02-02-2023, en el punto correspondiente a la imposición a cada recurrente la sanción de multa en cuantía de 2.382,35 euros, que imponía, además, la orden de restablecimiento de la legalidad, como autores responsables a título individual, de la comisión de una infracción administrativa prevista en el artículo 285 2 e) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia consistente en "e) La realización de obras de construcción, edificación o usos, ya sea de nueva planta, reforma o ampliación sin disponer de la previa autorización de la Administración regional, licencia, orden de ejecución u otro título habilitante o sustancialmente en contra de su contenido."

Se alega, como motivo de impugnación, que la sanción se impuso en el 20% del valor de las obras ejecutadas, resultando que se ha sancionado a ambos cónyuges en el 20% correspondiente, lo que supone la imposición de una sanción del 40% del valor de las obras; se trata de una doble sanción, debiendo aplicarse el principio de solidaridad entre los propietarios, o determinar el importe de la sanción en atención a la propiedad de cada uno sobre la vivienda, es decir, el 50%, al tratarse de sociedad de gananciales; debía tenerse en cuenta lo dispuesto en los arts. 282 y 283 de la LOTURM, y el régimen de solidaridad que recoge el art. 28.3 de la Ley 40/2015; subsidiariamente, se solicitaba la imposición de la sanción en orden al porcentaje de titularidad del terreno que ostenta cada uno.

Por todo lo anterior, solicitaba se dictase sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Se centra la cuestión del presente procedimiento en determinar si los dos cónyuges han de ser sancionados como autores de los hechos, si lo han de ser de manera solidario, o de manera mancomunada, en relación al porcentaje que posean en la titularidad del bien, en este caso, en el 50% del importe de la multa

Entiende la demandada que los recurrentes son responsables a título de promotores y propietarios por la realización de la construcción sin licencia, dado que ambos, por el régimen de la sociedad de gananciales, son propietarios del terreno.

Respecto al régimen de la sociedad de gananciales, el art. 1347 del C.C. dispone: "*Son bienes gananciales: 1.° Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. 2.° Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales. 3.° Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos. 4.° Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho. 5.° Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354.*

Por tanto, los bienes adquiridos constante matrimonio con dinero ganancial pasa a formar parte de la sociedad de gananciales, lo que implica una cotitularidad del bien adquirido constante matrimonio, constando que adquirió la finca en cuestión para su sociedad de gananciales.

Respecto del principio de responsabilidad en el procedimiento sancionador implica que sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

El art. 9.3 de la Constitución Española señala que la Constitución garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; conforme ya recogía la sentencia del STS de 24 junio 1998: "*La responsabilidad personal se convierte en la base sobre la que se asienta el sistema punitivo ya que nadie puede ser condenado o sancionado sino por actos que, bien a título de dolo o de culpa, le puedan ser directamente imputados. Es por eso que la responsabilidad solidaria, como forma*

eficaz de garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede penetrar en el ámbito del Derecho sancionador porque, de lo contrario, se derrumbaría el fundamento del sistema punitivo, según el cual cada uno responde de sus propios actos, sin que quepa, con el fin de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad alguna sancionable solidariamente por actos ajenos."; de ahí que, para la declaración de una responsabilidad solidaria sea necesario que esté prevista de manera directa por la ley, al basarse el ius puniendi en el principio de responsabilidad personal del autor de los hechos.

No estando prevista la existencia de responsabilidad solidaria en materia de urbanismo, procede desestimar dicha alegación.

Esto es lo que resulta del art. 28 de la Ley 4072015, al regular el principio de responsabilidad de manera que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia, en el que se incluye la culpa in vigilando o en eligendo. De esta forma se consagra claramente el principio de culpabilidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, consecuencia del principio de presunción de inocencia contenido en el art. 24 de la Constitución.

Conforme recogía la sentencia del TS de fecha 21-02-2000 y la sentencia de fecha 24-06-2002, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, y pudiendo las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

Así, la sanción administrativa no puede recaer sobre una persona ajena al hecho infractor. No basta la existencia de un vínculo personal con el autor o ser titular de la actividad o cosa donde se cometió presuntamente la infracción, siendo, por tanto,

preciso, que hayan tenido algún nivel de participación en la conducta sancionable. En este sentido se pronuncian, entre otras muchas, las SSTS de 11 de julio de 1986 (RJ 1986/5059), 13 de junio y 8 de noviembre de 1990 (RJ 1990/5401 y 1990/8816).

Así, no se puede entender que, por el hecho de ser titulares ambos cónyuges de la propiedad, se deba sancionar a cada uno por separado imponiendo la sanción, ya que ello supondría sancionar doblemente a los cónyuges por el hecho de estar casados en régimen de gananciales; por otro lado, tampoco tiene cada cónyuge la disponibilidad total respecto del objeto, por lo que no se puede considerar que la responsabilidad exigible a ambos lo sea por la totalidad de la sanción impuesta, debiendo ajustar al porcentaje de participación en el bien, y, por tanto, correspondiente a cada cónyuge el abono del 50% de la sanción impuesta.

Procede, por tanto, estimar parcialmente el recurso interpuesto.

TERCERO.- Conforme al art. 139 de la LJCA, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al estimarse parcialmente la pretensión de la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta por el Letrado en nombre y representación de y Dª. contra la resolución nº de fecha 31-05-2023, dictada por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cehegín, expediente por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº de fecha 02-02-2023, en el

punto correspondiente a la imposición a cada recurrente la sanción de multa en cuantía de 2.382,35 euros, ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN en cuanto a la sanción de multa impuesta, imponiéndose a cada recurrente la sanción de 1191,18 euros, correspondiente al 50% de la sanción de 2.382,35 euros, y manteniendo el resto de la resolución; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.